



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y
Ponente

Nalda García, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 19 de febrero de 2004, ha examinado el *expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 20 de enero de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx debido al perjuicio producido como consecuencia del sacrificio de cuatro reses sospechosas de padecer Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB)*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 27 de enero de 2004, se procedió a darle entrada en el Registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 56/2004, iniciándose el cómputo del plazo para su evacuación, tal como dispone el artículo 53 del Decreto 102/2003, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su Ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

Primero.- Con fecha 7 de julio de 2003 D. xxxxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx formula reclamación debido al perjuicio producido como consecuencia del sacrificio, el 13 de febrero de 2003, y posterior destrucción de cuatro reses sospechosas de padecer Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB).



Segundo.- El 9 de julio de 2003 el Servicio Territorial de Sanidad de xxxxxxx envía dicho escrito al Servicio de Normativa y Procedimiento de la Consejería de Sanidad, desde donde se reclama al mencionado Servicio Territorial la remisión de las Actas de los Servicios Oficiales de Salud Pública que el interesado menciona en su escrito de reclamación, así como un informe relativo a la motivación del decomiso y destrucción de las cuatro reses.

Tercero.- El 5 de agosto de 2003 el Servicio Territorial de Sanidad de xxxxxxx emite el informe solicitado, en el que se motiva el decomiso de los 4 canales a que hace referencia la reclamación en *"el resultado positivo de la prueba de diagnóstico de Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) de la vaca nº xx-xxxxxxx y en cumplimiento de lo indicado en el RD. 3454/2000, de 22 de diciembre, por el que se establece y regula el Programa Integral y Coordinado de vigilancia y control de las encefalopatías espongiformes transmisibles de los animales..."*.

Cuarto.- El 5 de septiembre de 2003 se da trámite de audiencia al interesado, siéndole notificado el 9 del mismo mes y año. El reclamante no realiza alegación alguna.

Quinto.- El 24 de noviembre de 2003 el Servicio de Evaluación, Normativa, y Procedimiento de la Consejería de Sanidad elabora Propuesta de Resolución, desestimando la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada.

Sexto.- El 30 de diciembre de 2003, la Asesoría Jurídica informa favorablemente la Propuesta de Resolución indicada.

Y, en tal estado del expediente, V.E. dispuso su remisión al Consejo Consultivo de Castilla y León para que evacuara dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León emite dictamen en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo prevenido en los artículos 4.1.h,1º y 19.2 de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen de acuerdo con lo establecido en el punto 4º, regla C), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueban los procedimientos a seguir por las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, si bien se echa en falta en el presente expediente el acuerdo de admisión de la reclamación y de incoación del procedimiento, así como el nombramiento del correspondiente Instructor, trámites a los que hacen referencia los artículos 6 y 7 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, ya mencionado.

Además, habría sido conveniente, para una mayor clarificación de los motivos del decomiso y posterior destrucción, la incorporación al expediente de las Comunicaciones de la Dirección General de Producción Agropecuaria (de la Consejería de Agricultura y Ganadería), y de la Dirección General de Salud Pública (de la propia Consejería de Sanidad), a las que hacen referencia las Actas nº xxxxx y xxxxx. Tal omisión, sin embargo, puede tener su explicación en el hecho de que el interesado no ha negado a lo largo de ningún trámite del procedimiento el hecho de que una res de su propiedad dio resultado positivo a la prueba de diagnóstico rápido de EEB, señalando incluso en su escrito de reclamación que *"dicho animal fue confirmado como positivo número de foco xxxxx el 24 de febrero de 2003"*.

3ª.- Concurren en el recurrente los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el órgano competente para resolver es el Consejero de Sanidad, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992, y



82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de Castilla y León.

4ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación presentada por D. xxxxxxxx xxxxxxxxxxx xxxxxx debido al perjuicio producido como consecuencia del sacrificio de cuatro reses sospechosas de padecer Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB).

El artículo 106,2 de la Constitución establece que *"los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"*.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero. Tales preceptos han sido desarrollados reglamentariamente por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, SSTs de 1-3-1998; 21-4-1998; 29-10-1998; 28-1-1999; 1 y 25-10-1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (dictámenes de 27-3-2003, expte. nº 183/2003; 6-2-2003, expte. nº 3583/2002; y 9-1-2003, expte. nº 3251/2003), la responsabilidad patrimonial de la Administración pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.



d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada este Consejo Consultivo estima, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que no existe responsabilidad por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León por los daños producidos, al no concurrir todos los requisitos mencionados.

En concreto, no se da el requisito de la antijuricidad del daño. El Dictamen del Consejo de Estado núm. 965/1999 señala, tal y como nos recuerda la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de julio de 1998, que *"sí existe ese derecho a la indemnización cuando un acto de la Administración produce un perjuicio, que el recurrente no está obligado a soportar, y no es, por tanto, el aspecto subjetivo del actuar antijurídico de la Administración el que debe exigirse como soporte de la obligación de indemnizar, sino el aspecto objetivo de la ilegalidad del perjuicio que se materializa en la realidad de unos daños y perjuicios, además de la obligada relación de causalidad entre el daño producido y el acto que lo causa"*. Esta postura tiende a evitar la introducción de un elemento subjetivo en lo que constituye una institución, como es la responsabilidad patrimonial de la Administración, configurada legalmente con un carácter objetivo, es decir, desprendido, en principio, de cualquier elemento de culpabilidad.

Esa antijuricidad o ilicitud sólo se produce cuando el afectado no hubiera tenido la obligación de soportar el daño o el perjuicio y ese deber de soportar el daño o el perjuicio sufrido se da en los supuestos en que la ley y el grupo normativo de ella derivado justifican dichos detrimentos de un modo expreso o implícito. Así, del examen de las Sentencias del Tribunal Supremo de 7 de abril, 19 mayo y 19 diciembre 1989, entre otras, se infiere que el criterio esencial para determinar la antijuricidad del daño o perjuicio causado a un particular por la aplicación de un precepto legal o normativo debe ser el de si concurre o no el deber jurídico de soportar el daño, ya que las restricciones o



limitaciones impuestas por una norma, precisamente por el carácter de generalidad de la misma, deben ser soportadas, en principio, por cada uno de los individuos que integran el grupo de afectados, en aras del interés público. [En este sentido se pronuncian las SSTs, 3ª, de 4-6-1990, 21-1-1991, 1 y 25-6-1992 y 7-7-1997].

En el caso que nos ocupa, el deber del perjudicado de soportar el daño causado viene impuesto, tal y como señala la Propuesta de Resolución, por el Anexo II a, punto 4, del Real Decreto 3454/2000, de 22 de diciembre, por el que se establece y regula el Programa Integral y Coordinado de vigilancia y control de las encefalopatías espongiformes transmisibles de los animales, que indica que *“en los casos en que las pruebas de diagnóstico rápido den positivo en animales sacrificados para el consumo humano, por lo menos la canal inmediatamente anterior a la que haya dado positivo en las pruebas y las dos canales inmediatamente posteriores a esta en la misma cadena de sacrificio, serán destruidas con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, además de la propia canal que haya dado positiva...”*. Tal obligación tiene su origen en el deber de la Administración de garantizar elevados niveles de protección de la salud a los ciudadanos y consumidores mediante la aplicación de las medidas de seguridad adecuadas en todos los eslabones de la cadena de producción de los alimentos, solucionando así, en la medida de lo posible, la problemática originada por las Encefalopatías Espongiformes Transmisibles.

El artículo 9 del RD. 3454/2000, de 22 de diciembre, prevé que solo dará derecho a indemnización el sacrificio obligatorio de los animales por sospecha o confirmación de la enfermedad.

En el caso que nos ocupa, claramente no estamos ante un sacrificio obligatorio, sino ante un decomiso de la canal practicado por los Servicios Oficiales de Salud Pública en cumplimiento de lo establecido por la normativa en materia de vigilancia y control de las encefalopatías espongiformes transmisibles de los animales, por lo que evidentemente no se dan los requisitos mínimos necesarios para proceder al pago de la indemnización reclamada.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina favorablemente la propuesta de resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado por reclamación presentada por D. xxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx debido al perjuicio producido como consecuencia del sacrificio y posterior destrucción de cuatro reses sospechosas de padecer Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB), al entender que resulta conforme con el ordenamiento jurídico.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.